

94

(C. 77)



MFN 31

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BÜENOS AIRES, 29 JUN 1983

31

SEÑOR SECRETARIO:

I. El 18 de marzo de 1982 personal de la Dirección Provincial de Desarrollo Comercial e Industrial de la provincia de Jujuy labró el acta agregada a fs.2, donde se documenta la inspección realizada en el negocio de óptica de ABRAHAM JURE ubicado en la avenida Salvador Pérez 279, de San Salvador de Jujuy. En la oportunidad el nombrado, invocando su condición de presidente de la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES de la Unión de Empresarios de Jujuy, acompaña la lista de precios de venta al público sugeridos para el ramo que se agregó a fs.3. Dicha lista organiza los diferentes precios unitarios en una sola planilla impresa en anverso y reverso, que indica el 12 de enero de 1982 como fecha de vigencia y que identifica a la Cámara mencionada como su editora.

En el tiempo que indicara el artículo 2° de la Resolución del Organismo provincial de fs.4 la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES acompañó los des-cargos de fs.5/10, donde explica con detalle las características de la óptica oftálmica como actividad profesional estrechamente ligada a la salud visual, que es auxiliar del médico oftalmólogo en la correcta atención de los pacientes. Invoca la Ley Provincial N° 2814 como el marco normativo específico que regula el ejercicio de la óptica y somete su control a la autoridad local con competencia en salud pública, para criticar de seguido la Ley Nacional N° 20.680 en que se respalda el acta de fs.2 ya citada. A continuación recuerda que el Decreto PEN N° 29/76 consagró la libertad de precios lo que significa, dice, que el precio lo regula el mercado mismo y que es lícito el impreso confeccionado por la CAMARA, pues el precio deriva de factores ajenos al óptico que utiliza el mecanismo de la lista por una razón de buen sentido. Critica la técnica de la Resolución S.E.C. y N.E.I. N° 794/78 por considerarla contraria al Decreto 29 mencionado, además de vaga y conjetural, y después de sostener que dicha norma no los alcanza porque los ópticos no tienen actividad industrial ni comercial, finaliza con la crítica del procedimiento seguido al labrarse las actuaciones que son cabeza de ese expediente. En definitiva pide un pronunciamiento absolutorio.

Con motivo de la iniciativa de fs.12 el legajo se radicó en esta Comisión Nacional (fs.14) que por la Resolución de fs.15/16 dispuso iniciar de oficio el sumario del caso, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley 22.262.

Pese a estar debidamente notificada (fs.17/20) la presunta responsable dejó transcurrir el plazo del artículo 20 de la Ley 22.262 sin presentar explicación ninguna (fs.21), por lo cual a fs.22 se dispuso iniciar la instrucción. Durante esta etapa se comprobó que la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES carece de personería jurídica propia y funciona dentro de la Unión de Empresarios de Jujuy (fs.41 y 46), según los estatutos que corren a fs. 70/

Handwritten signatures and initials.



101
25

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

86, como un socio colectivo arreglado en los artículos 9 y 12 de los mismos; y se incorporó el informe circunstanciado de fs.87, donde la Unión de Empleados de Jujuy aclara que la Cámara indicada funciona dentro de la entidad y suministra la lista de los comercios que la componen y la nómina de sus autoridades constituídas. Merced a la diligencia del Municipio de la capital provincial se incorporó por último la lista de comercios habilitados y el plano de la ciudad (fs.59, 60 y anexo 1).

A fs.89 se corrió el traslado que prevé el artículo 23 de la Ley 22.262, que fue escuetamente contestado por la carta documento de fs.92 donde se hace completa remisión a la presentación de fs.5/10, se sostiene la inexistencia de intención y se ofrece el compromiso de cumplir la legislación aplicable. Así, desde la providencia de fs.93, el expediente quedó en condiciones de recibir su informe conclusivo.

II. Existe prueba completa, fehaciente y no controvertida que acredita que la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES imprimió y distribuyó entre los comercios del ramo la lista de precios sugeridos de sus distintos artículos que corre a fs.3. De manera que el análisis puede limitarse a ponderar si el hecho constituye infracción a la Ley 22.262 y debe sancionarse de acuerdo con los artículos 1º y 26 de dicho texto. Corresponde en otras palabras establecer si de la práctica indicada resulta distorsión para el funcionamiento del mercado con posible perjuicio del interés económico general, sin que quepa reparar en el compromiso mencionado a fs.92 pues la simple voluntad de cumplir la ley no se ajusta al artículo 24 de la ley citada.

Esta Comisión Nacional ha señalado repetidamente que el precio de los productos que se intercambian en un mercado constituye el punto de equilibrio donde los integrantes de la oferta están de acuerdo en concretar transacciones con los de la demanda. Y en tal sentido ha sostenido que la pretensión de los representantes de uno de dichos sectores de imponer unilateralmente sus precios al otro distorsiona los mecanismos de formación del precio, que son esenciales para el correcto funcionamiento del mercado. Lo cual constituye infracción al artículo 1º de la Ley 22.262 porque se cae en una restricción para el funcionamiento del mercado con perjuicio para el interés económico general, pues el público consumidor precisado de concretar operaciones carece de alternativas que le permitan defender el valor de su dinero. Es decir que la lista de precios elaborada por la asociación que nuclea a los comerciantes de óptica constituye prueba acabada de la verdadera concertación de precios que existe en el sector (véase el criterio de esta Comisión Nacional en los dictámenes de: "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA RIOJA" del 24-8-82, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/SOCIEDAD PROLETARIA DE PANADERIAS DE SANTA FE" del 7-4-83, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE" del 17-11-81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS DE LA CAPITAL FEDERAL" del 27-4-82,

el Q
Luy



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CAMARA INMOBILIARIA ARGENTINA" del 18-8-81, "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/CENTRO DE MARTILLEROS DE MIRAMAR y otros" del 26-5-82 y "COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de oficio c/ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA" del 29-3-83.

Frente a dicha situación carecen de peso los argumentos empleados por la presunta responsable para protestar inocencia. La Ley Provincial N° 2814 (Ver ADIA XXXI-A fs.957) invocada regula el ejercicio de la medicina y de otras actividades de colaboración, entre las que se incluye a la óptica (cf. arts. 1° y 41); pero sus disposiciones se limitan a regular los requisitos que habilitan a la actividad profesional así como las obligaciones correspondientes, con la exclusiva finalidad de proteger la salud comunitaria y sin incluir disposiciones vinculadas con lo que la óptica tiene de actividad comercial ni con los precios de los artículos que allí se expenden. Por que no cabe duda de que el comerciante que ofrece al público artículos relacionados con la óptica intercambia bienes por un precio como lo dice el artículo 1° de la ley implicada.

Y la libertad de precios existente que también se alega debe entenderse como tal, al extremo que ella es objeto de protección en la Ley de Defensa de la Competencia y al punto que su debida salvaguarda constituye fundamento suficiente para sancionar a la presunta responsable, pues con su conducta vino justamente a invadir dicha libertad que debe ejercerse por cada uno de los que compran y venden en un mercado cualquiera. Es de principio que el precio resulta de un mercado donde existe libertad de oferta y de demanda, de forma que lo más correcto es que ambas fuerzas opuestas puedan aprovechar de la misma libertad; y ello no pasa cuando del uso abusivo de dicha libertad por parte de unos deriva la falta de correlativa libertad por parte de los otros, que es donde lleva el argumento usado por la presunta responsable en su escrito de descargo de fs.5/10.

III. La conducta típica, antijurídica y culpable en que ha incurrido la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE JUJUY, por constituir infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 debe ser sancionada de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. En tal entendimiento, y a fin de individualizar la pena conforme los índices de mensura que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal, se aconsejará la imposición de una multa de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 10.000,-) que se considera adecuada para el caso.

IV. Por las consideraciones que quedan expuestas esta COMISION NACIONAL aconseja imponer a la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE JUJUY la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 10.000,-) por haber restringido la competencia en el mercado de ópticas de la ciudad de Jujuy, me-

el C

ly



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

diante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho sector (artículos 1° y 26 inc. c) de la Ley 22,262).

Dios guarde a V.E.

JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE

ENRIQUE SOLA
VOCAL

ENRIQUE SOLA
VOCAL

CARLOS M. PARKER
VOCAL

FERNANDO SOZA
VOCAL



ES COPIA

199

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 13 JUL 1983

VISTO el expediente N° 1212-D-82, del Registro del Ministerio de Economía de la provincia de Jujuy, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES de la Unión de Empresarios de Jujuy por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

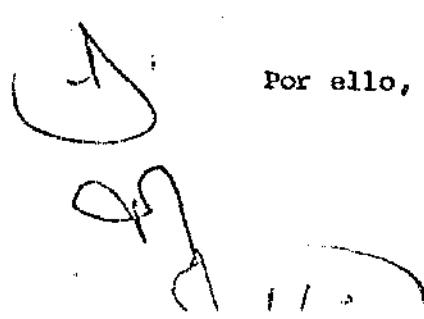
Que la resolución de fs.15/16 dispuso la formación de causa para investigar la posible concertación de precios que existiría en el mercado minorista de venta al público de artículos de óptica, pues en oportunidad de labrarse el acta de fs.2 se descubrió la lista de precios sugeridos que fue agregada a fs.3.

Que en sus presentaciones de fs.5/10 y 92 la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES acepta haber impreso la lista de precios mencionada, alegando que lo hizo en ejercicio de la libertad de precios existente, de manera que no queda más que tener por plenamente acreditado en la causa el hecho que fue objeto de investigación y la responsabilidad que cabe a la presunta responsable por su autoría.

Que como lo destaca el informe final elaborado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a cuyos fundamentos corresponde hacer completa remisión por razones de brevedad, la lista de precios mencionada constituye prueba bastante de la concertación de precios existente entre los comerciantes del ramo que componen la oferta. Y de allí deriva distorsión para el correcto funcionamiento del mercado lo que constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, pues han sido alterados los mecanismos de formación de los precios con perjuicio para el interés económico general.

Que en consecuencia debe procederse de conformidad con el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ya citado, imponiendo a la presunta responsable la sanción que autoriza el artículo 26 inciso c) de la Ley 22.262.

Por ello,





ES COPIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la CAMARA DE OPTICAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE JUJUY la sanción de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 10.000.-) DE MULTA por haber restringido la competencia en el mercado de ópticas de la ciudad de Jujuy, mediante la realización de actos que auspician precios uniformes en dicho sector (artículos 1° y 26 inc. c) de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 199

JORGE ALBERTO DIAZ
SUPERVISOR ESPAÑOL

ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO